



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 08372408900120220007100
ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR JULIO JIMENEZ
ACCIONADO: CONSTRUCTORA FG S.A
VINCULADO: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez a su despacho la presente acción de tutela de la referencia, a la cual se encuentra pendiente decidir de su admisión o inadmisión y respectiva solicitud de medida provisional, sírvase proveer. Juan de acosta, 18 de abril de 2022.

DANNY JOSÉ CASTRO NAVARRO
Secretario

JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Acuerdo No. CSJATA21-196 del 15 de diciembre de 2021, se procede a resolver atendiendo que dentro del trámite tutelar se pide medida provisional, y en aras de no vulnerar derechos iusfundamentales de la accionante, el Despacho procede a resolver lo concerniente a la admisión de la tutela previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación. Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, el juez que tramita la acción de tutela deberá declararse impedido cuando concurra cualquiera de las causales establecidas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. En el caso sub lite, atendiendo lo establecido en el Numeral 4º del cuerpo normativo de marras, que establece:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

“4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso” (Subraya nuestra)

En vista a que la suscrita funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista, toda vez que fungió como apoderada judicial de la parte accionada CONSTRUCTORA FG S.A en un proceso en su contra ante despachos judiciales de Villavicencio, y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en el presente trámite tutelar, en la Juez de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 4º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con lo previsto en artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: DISPÓNGASE DE MANERA INMEDIATA, el envío del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DALIDA MARIA SALAZAR MARTINEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Dalida Maria Salazar Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juan De Acosta - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fe240082dbff38946780053549dbf9e5ced75d0c3d5521335482bbb4cbb512**
Documento generado en 18/04/2022 03:49:11 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>